



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Radicado	05001 31 03 020 2022 00400 00
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín
Demandantes	Gloria Eugenia Franco Escobar y otros
Demandados	Luis Fernando Estrada y otros
Decisión	Repone-Inadmite por segunda vez

Del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, fue remitido el expediente de la referencia, en razón de una declaración de falta de competencia y por reparto, ésta unidad judicial avocó conocimiento del asunto. Al hacerlo, determinó la inadmisión de la demanda porque pese a estar enumeradas como anexos, en realidad no reposaban en el dossier documental, ni la historia clínica ni el historial del vehículo, aludidos en el libelo en los numerales 8.15 y 8.16, del acápite denominado *PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA*.

Como la inadmisión se hizo mediante auto del 9 de diciembre, notificado por estados del 12 de diciembre, el término de subsanación empezó a transcurrir a partir del 13 del mismo mes, que fue el día hábil siguiente; entonces, si los días hubiesen corrido, simples y llanos, la parte actora de éste proceso, habría tenido a su disposición, el 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, para dar cumplimiento a las exigencias de la providencia; sin embargo, los días no acontecieron con normalidad. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos No CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022 y No CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, ordenó un cierre extraordinario del Despacho en los días 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, y 11 y 12 de enero de la corriente anualidad; con el fin de desplegar el cambio de sede, el acarreo y la posterior organización del nuevo recinto judicial, mismo que ahora se localiza en la calle 41 número 52-28 oficina 1302, piso 13, Edificio Edatel, del Municipio de Medellín. En consecuencia, los términos estuvieron suspendidos durante las fechas precitadas, y mientras esto sucedió, se deshabilitó el correo electrónico, como medio de

recepción de memoriales. Los términos se reactivaron del 13 de enero de la presente anualidad.

Ahora, los acuerdos del organismo, reposan en la página web, pero no siempre son visibles para el público, y aunque el correo institucional se deshabilitó para la recepción de los memoriales, en el período de suspensión; no todos los remitentes se enteraron de lo que aquí se enuncia, con una respuesta automática de la herramienta, que así lo comunicara.

En consideración a lo anterior, factible resulta la circunstancia de que el apoderado que ahora recurre, haya enviado el escrito de subsanación, el 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 AM y no haya obtenido respuesta o información al respecto. El escrito no se halló en el correo electrónico institucional, pero el inconforme aporta la evidencia de envío del 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 AM y ello conduce a otorgar credibilidad y a valorarse como oportuno, ante la precariedad de los mecanismos de enteramiento; ergo, se repondrá la decisión de rechazo del 19 de enero de 2013.

Ahora, es cierto que la constancia de envío que remite cuenta con una fecha que, en condiciones normales, habría sido oportuna y así habrá de tenerse, tal como se enunció en los párrafos antedichos; pero lo cierto es que el archivo tampoco muestra los documentos pedidos en concreto. Solo evidencia la denominación "Requisitos202200400" de un archivo en formato pdf con un peso de 4851K, así:



Ante un caso de este tipo nos preguntamos, ¿qué habría hecho el Juzgado si hubiese hallado un archivo, que es oportuno pero que tiene las características que

remite el demandante, es decir, no abre o por algún motivo no puede verificarse su contenido?, habría inadmitido nuevamente, otorgando clara prevalencia al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, para que aportase lo correspondiente. El archivo aportado debe tener las exactas características del que no abre (denominación, peso y formato).

En consideración a lo anterior, el Juzgado

**Resuelve:**

**1-Reponer el auto del 19 de enero de 2023**, mediante el cual se rechazó la demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito que por conducto de apoderado instauran Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar de Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar, Ana Oliva Escobar de Franco, en contra de Luis Fernando Estrada, Alianza Medellín – Estrella –Itagüí –Empresas S.A.S., y “Aseguradora SBS-SBS Seguros O SBS Colombia O Regional Antioquia”; por las razones precedentes.

**2-Inadmite nuevamente**, la demanda de la referencia para que la parte actora, en el término de cinco (5) días y so pena de rechazo, aporte la historia clínica y el historial del vehículo a que aludió en los numerales 8.15 y 8.16, del acápite del escrito de la demanda, denominado *PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA*. El archivo aportado debe tener las exactas características del que no abre (denominación, peso y formato).

Del escrito de subsanación se hará remisión simultánea al Juzgado y a la parte demandada.

**Notifíquese**

P.

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090a6dea8be26bbb76bd6a0a64ac46fbc3514ca05f473d5176bac4ce41134**

Documento generado en 23/02/2023 11:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**